



PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE
TITULO VALOR
RAD DEMANDA: 85-139-40-89001-2023-00073-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HAYDERSON ANDRES MEDINA RIVAS

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver Demanda de cancelación y reposición de titulo valor. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 82, 90 Y 398 del C. G. P. se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**, por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HAYDERSON ANDRES MEDINA RIVAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente actuación y providencia al demandado. conforme al artículo 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento verbal Sumario, consagrado en el Título II, Cap. I. Artículo 398 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR La publicación del extracto contenido tanto en el hecho dos de la demanda como en la pretensión primera, por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, conforme lo establece el inciso 7 del artículo 398 C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: Respecto a la pretensión tercera se resolverá en su momento procesal correspondiente.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al profesional en derecho **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432, abogado en ejercicio titular de la T.P. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i> <i>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 35</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i> En la fecha Hoy 08 <i>de septiembre del 2023</i>, Siendo las 7:00 A.M.  EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-0007400
DEMANDANTE: FLOR ALBA BELLO SIERRA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANÍ, INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA DE MANÍ, LUZ LEILA GROSSO Y ALBEIRO GROSSO RONDON.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda fue radicada ante este despacho judicial, por el correo institucional del juzgado, Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, luego de revisar la demanda y sus anexos, se observa que, de conformidad a los artículos 17 y 18 del CGP, así como lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la ley 1437 de 2011 este despacho no tiene competencia para conocer de los procesos contra las entidades públicas.

Así las cosas, como lo refiere el artículo 90 del C. G. P., el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de competencia y por tal motivo se deberá enviar al que se considera competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y notificado el presente auto, al demandante y su apoderado, remítase la demanda junto con sus anexos, archivo digital en formato PDF, a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal Casanare, a fin de que se someta a reparto ante los Honorables Jueces administrativos (reparto).

TERCERO: háganse las anotaciones en los libros de radicadores de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 35.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 08 de septiembre de 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL,
REGULACION DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD DEMANDA: 85-139-40-89001-2023-00086-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CARDENAS RIAÑO
DEMANDADO: JAIME BARRERA PARADA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver Demanda de custodia, cuidado personal, regulación de visitas y aumento de cuota de alimentos. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 82, 90 Y 395 del C. G. P. se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada por medio de apoderado judicial por **LUZ DARY CARDENAS NIÑO**, en contra del señor **JAIME BARRERAPARADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente actuación y providencia al demandado. conforme al artículo 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento verbal Sumario, consagrado en el Título II, Cap. I. Artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Respecto a la pretensión cuarta se resolverá en su momento procesal correspondiente.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al profesional en derecho **Dr. EDWIN JAYET BARRERA MORENO**, mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 74.795.677, domiciliado en Maní Casanare; profesional del derecho con T. P. No. 229837 del CSJ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 08 de septiembre del 2023,
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-00113
Demandante: FREDY ALBERTO CUEVAS FUQUENE.
Demandados: MINI CLARETH TORRES PROAÑOS.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, septiembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que por ante apoderado judicial presenta el señor FREDY ALBERTO CUEVAS FUQUENE en contra de MINI CLARETH TORRES PROAÑOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.330.284 de Yopal.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre esta.

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss, 384 del C.G.P

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la apoderada Dra. KAREN ELIANA BOHORQUEZ DUEÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.992.836 de Sabanalarga Casanare y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 367.041 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 08 de septiembre del 2023
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00020.

DEMANDANTE: LEIDY GONZALEZ VARGAS, en Representación de su menor hijo ALAN SANTIAGO ANGEL GONZALEZ

DEMANDADO: JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con el trámite de que trata el artículo 372. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní, Casanare siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE del dos mil veintitrés (2023), a partir de las DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA N POR ESTADO 35 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 08 de septiembre de 2023 Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00092.

Demandante: SERVICIOS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO SEICOM CASANARE LTDA.

Demandado: MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. MONCIPETROL.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **SERVICIOS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO - SEICOM CASANARE LTDA**, representada legalmente por **DURLEY ANDREA CUEVAS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.906 de Yopal, por intermedio de apoderada, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. – MONCIPETROL**, identificada con Nit: 900531452-9, y representada legalmente por el señor **GEOVANNY SALINAS RINCÓN**, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en una FACTURA anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor factura, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. MONCIPETROL**, identificada con Nit: 900531452-9, y representada legalmente por el señor **GEOVANNY SALINAS RINCÓN** y a favor de **SERVICIOS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO - SEICOM CASANARE LTDA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la factura No. 175 del 21 de febrero de 2023.
 - 1.1. **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS** por concepto de CAPITAL POR SERVICIOS PRESTADOS derecho literal, autónomo y actualmente exigible, incorporado en el título valor factura 175 del 21 de febrero de 2023, que motiva la presente demanda y que se adjunta.

- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia Financiera, desde el momento en que se hicieron exigibles, se constituyó en mora, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
2. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **PAMELA BOLÍVAR OQUENDO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.551.187 de Aguazul y Tarjeta Profesional 378.005 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No . 35
La anterior providencia

En la fecha Hoy **08 de septiembre del 2023**

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00101.

Demandante: ALEJANDRA DEL PILAR GONZALEZ PINTO.

Demandado: OSCAR FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRY.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante ALEJANDRA DEL PILAR GONZALEZ PINTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1015403537 de Bogotá D.C. por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de OSCAR FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.622.433 de Planadas, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en una LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor factura, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.622.433 de Planadas y a favor de **ALEJANDRA DEL PILAR GONZALEZ PINTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.403.537 de Bogotá D.C., por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio.
 - 1.1. Por la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$ 5.000.000), como capital contenido en la letra de cambio creada el día 20 de abril de 2022.
 - 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** Intereses de mora desde el 01 de junio de 2022 hasta el 25 de julio de 2023 la suma de UNN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.708.688,00).
2. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al doctor **NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.810.454 de Sabanalarga Casanare y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 233415 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i> SE NOTIFICA POR ESTADO No . 35 La anterior providencia En la fecha Hoy 08 de septiembre del 2023 <i>Siendo las 7:00 A.M.</i> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00102.

Demandante: MARIA FERNANDA CASTRO.

Demandado: WILINTON GUERRERO HERRERA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante MARIA FERNANDA CASTRO LOPEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.726.560 expedida en Maní, por intermedio de apoderada, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de WILINTON GUERRERO HERRERA mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74'862.213 de Pore, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **WILINTON GUERRERO HERRERA** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74'862.213 de Pore y a favor de **MARIA FERNANDA CASTRO LOPEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.726.560 expedida en Maní, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.
 - 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000,00) por concepto de capital, obligación representada en el título valor Pagaré que fue exigible el 06 de marzo de 2020.
 - 1.2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3'611.032,00) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta la fecha de exigibilidad, es decir el 06 de marzo de 2021.

- 1.3. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHO PESOS M/CTE (\$15'816.008,00) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta la presentación de la demanda, es decir el 26 de julio de 2023.
- 1.4. Por los intereses durante el proceso a la tasa máxima permitida establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique la totalidad del pago del título valor base de la presente ejecución.
2. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **IRAYZA YALILE AMAYA CORREDOR**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.389.801 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 229.481 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No . 35
La anterior providencia

En la fecha Hoy **08 de septiembre del 2023**

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00108.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

Demandado: ZADIA JOVITA BARRERA MEDINA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8,, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de ZADIA JOVITA BARRERA MEDINA mayor de edad y vecino(a) de MANI (CASANARE), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 47.429.675, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ZADIA JOVITA BARRERA MEDINA** mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 47.429.675 y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No: 086156100005014.
 - 1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 25.845.548) por concepto de capital, con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2023.
 - 1.2. Por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 6.067.916) por interés moratorio, representados en el título base de ejecución pagare N° 086156100005014.

- 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral N° 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 10 de agosto de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifiquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al doctor **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275 expedida en Tunja, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149.964 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No . 35
La anterior providencia

En la fecha Hoy **08 de septiembre del 2023**

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 851394089001-2020-00019-00.
Demandante: SANDRA CONSUELO GUTIERREZ BARRERA
Demandado: HEREDEROS DE NESTOR JOSÉ CHAPARRO GUERRERO E INDETERMINADOS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por acreditar por la parte demandante el cumplimiento del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P. de conformidad con el auto admisorio de la demanda calendado 16 de abril de 2021. Sirvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Maní, septiembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado, confiriéndole el término de treinta (30) días para cumplir la carga, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

En el caso que nos ocupa, se encuentra que mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril del 2021, el despacho admitió la presente demanda y libro mandamiento de pago, sin que hasta este momento se observe la efectiva realización o cumplimiento de la carga procesal de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite procesal.

Por lo mencionado, se dispone requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal encomendada, esto es adelantar las actuaciones de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. tendientes a manifestar su deseo o no de continuar con la presente demanda, so pena de que, vencido el término concedido, quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 35 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 08 de septiembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario